

CAPÍTULO 8

EL LENGUAJE DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

1. Ante los tribunales civiles. Lo civil y lo penal

Teniendo en cuenta que muchos de los traductores de textos jurídicos no suelen proceder de las Facultades de Derecho, una de las prioridades que se han de fijar en los primeros momentos de su formación es marcar de forma clara la importante diferencia entre los asuntos civiles y los penales. A nuestro entender, una buena parte de los problemas de comprensión y traducción de los textos jurídicos, y del uso general de los términos técnico-jurídicos, radica en la insuficiente delimitación de estas dos esferas del Derecho. Pero hay que comenzar reconociendo que el problema afecta no sólo a los traductores, sino que es más general; y las consecuencias lingüísticas de esta incompreensión también se perciben en la prensa diaria, donde son muy frecuentes, en las páginas dedicadas a los «tribunales», errores como denominar «querellas» a las demandas, o «proceso judicial» a cualquier amago de denuncia; o decir que «han sido imputados»¹ los procesados, o «arrestados» los detenidos; o llamar «caso» a los argumentos de la defensa o de la acusación;² «veredicto», al «fallo» o «resolución», aunque se trate de un asunto civil; y «culpable», al demandado condenado en un proceso civil.³

De acuerdo con lo expuesto, creemos conveniente, sin pretender usurpar las funciones de los expertos en Derecho, cuyas explicaciones serán mucho más técnicas y rigurosas, intentar separar estos dos campos, el de lo penal y lo civil, con el fin de que el lector no especialista entienda mejor la lógica de los distintos procedimientos y las fases de las que constan y, consecuentemente, se familiarice sin grandes problemas con el vocabulario específico de cada uno de estos ámbitos del ordenamiento jurídico. Ésta es la razón por la que, antes de adentrarnos en la rama civil del Derecho Procesal para examinar sus conceptos jurídicos básicos, los elementos lingüísticos más fre-

cuentas y la mecánica de los procedimientos judiciales (*judicial proceedings - les procédures judiciaires*), conviene que nos detengamos a considerar las razones por las que las leyes establecen una diferencia fundamental entre un proceso civil (*a civil case, matter or proceeding-s - une affaire civile, un procès civil*) y uno penal (*a criminal case, matter or proceeding-s - un procès criminel*).

Para ilustrar la significativa diferencia antes apuntada entre los asuntos civiles y las causas penales, examinemos dos situaciones deliberadamente simples y aparentemente similares:

a) *Situación número uno*

María descubre que un cuadro muy valioso, que aparecía adjudicado (*assigned - adjudgé*) a ella como un legado,⁴ según el testamento (*will - testament*) de su abuelo, pero que nunca se había podido localizar, cuelga desde hace años en una pared de la casa de su prima Ana. Se lo reclama (*claims - réclame*), pero Ana se niega a (*refuses - refuse de*) entregárselo, alegando (*on the grounds, asserting - en alléguant*) que el abuelo se lo había regalado a ella por haberlo cuidado durante su larga enfermedad. Tras discutir inútilmente con su prima, María anuncia su intención de emprender acciones judiciales contra (*bring an action against, institute proceedings against - entamer une action en justice contre*) su prima para recuperar (*recover - récupérer*) lo que considera es suyo.

b) *Situación número dos*

Ana, que ha cuidado de su abuelo durante su larga enfermedad, descubre tras la muerte de éste que un cuadro muy valioso que le gustaba mucho, y que su abuelo le había prometido sería para ella cuando él ya no estuviera, le ha correspondido por testamento a su prima María. Le explica a ésta la promesa hecha (*the promise made - la promesse faite*) por el abuelo y le recuerda quién se había encargado de cuidar al anciano, pero María no quiere saber nada. Algún tiempo después, aprovechando una fiesta familiar en casa de María, Ana coge el cuadro sin que nadie la vea y se lo lleva a su casa. Al descubrir lo que ha pasado, María, indignada, exige la devolución inmediata de su propiedad, pero Ana se niega a entregársela. María anuncia su intención de emprender acciones judiciales para recuperar lo que considera es suyo.

Superficialmente, los dos casos muestran bastante similitud (el cuadro ha ido a parar a la prima no nombrada en el testamento) y concluyen con la misma amenaza (las acciones judiciales). Además,

aparentemente en ambos casos el objeto de las acciones es el mismo: la restitución (*restitution - restitution*) del cuadro a su dueña verdadera.⁵ Entonces, la pregunta es: ¿a qué clase de acciones judiciales (*legal actions - actions en justice*) se refiere María en cada una de las situaciones? Para responder a esta pregunta, hay que tener en cuenta los siguientes factores:

1. La naturaleza del derecho del que María pretende valerse (*the nature of the right that María seeks to rely on - la nature du droit qu'elle essaie d'user*).
2. Las circunstancias en las que el cuadro pasa a la posesión de Ana.
3. Las implicaciones (*implications - implications*) del comportamiento de Ana en los dos casos.
4. Lo que dice (*lays down - prescrit*) la ley.

De acuerdo con estos cuatro factores, María o sus asesores (*legal advisers - conseillers juridiques*) tendrán que decidir si se emprenden acciones en un proceso civil o penal (*decide whether to frame their case under civil or criminal law - décider d'engager un procès civil ou pénal*); según decidan una cosa u otra, el tribunal competente pertenecerá a la jurisdicción civil o a la penal. A continuación analizamos la naturaleza y las soluciones de ambas situaciones.

En la primera situación, María, a diferencia de Ana, cuenta con una prueba (*a piece of evidence - une preuve*) muy difícil de rebatir (*refute - réfuter*): el testamento, expresión de la libre voluntad de su abuelo, que consta por escrito en un documento otorgado ante notario (*executed, signed before a notary - passé/reçu devant notaire*) y firmado por testigos (*witnesses - témoins*), y que indica que el cuadro sea para ella. En principio, pues, se trata de un derecho de propiedad (*right of ownership - droit de propriété*) nacido de un negocio jurídico privado (*private act - acte privé*) de cesión (*assignment, transference - cession*) voluntaria o sucesión (*succession - succession*) en la propiedad del bien.

No consta (*there is no evidence - il n'est pas établi*) en el relato que Ana se haya llevado el cuadro sin el permiso de su abuelo, que posiblemente le hizo el regalo con olvido del contenido de su testamento, o quizás con la intención, frustrada al verse sorprendido por la muerte, de rectificarlo (*change it - le rectifier*) a favor de la nieta que bien le quiso. Tampoco consta que Ana haya engañado (*deceived - trompé*) a su abuelo ni haya ocultado el cuadro, aunque su silencio durante años pone en duda la buena fe (*the good faith - la bonne foi*) con la que ha actuado. Por otra parte, al oponer resistencia a la re-

clamación de su prima María, cree estar cumpliendo el deseo de su abuelo, o al menos eso afirma. En conclusión, los hechos descritos se insertan claramente en los supuestos clásicos del Derecho Civil o Privado, cuyo propósito fundamental, como dijimos en el capítulo siete, es ordenar las relaciones e intereses entre particulares y dar soluciones acordes con el Derecho a los conflictos que surjan entre ellos.

En nuestro relato, la amenaza de María, de seguir adelante, daría lugar a la interposición de una demanda, cuyo objetivo —su pretensión— (*claim - prétention*) consistiría fundamentalmente en solicitar que el tribunal dictara sentencia (*give judgement - rendre jugement*) por la que declarase su derecho a la propiedad del cuadro y, en consecuencia, ordenase a su prima entregárselo. En cualquier caso, la disputa no afecta a nadie más, y a la sociedad en su conjunto le da exactamente igual a cuál de las dos mujeres el juez acabe por dar la razón, puesto que se trata de un asunto de los que se consideran particulares, tanto en Derecho como en el lenguaje común. Por otra parte, no hay ninguna ley que obligue a Ana a entregar el cuadro mientras no sea reclamado por alguien que demuestre tener mejor derecho (*have a better right - avoir meilleur droit que [à]*), ni que le niegue la posibilidad de resistirse a la entrega defendiendo ante un tribunal el derecho que crea asistirle (*her right as she sees it - le droit qu'elle croit avoir de son côté*), hasta que recaiga sentencia firme (*final judgement is given - le jugement soit rendu en dernier ressort*).

En la situación número 2, el cuadro que colgaba de la pared desapareció al mismo tiempo que Ana se marchó de la fiesta. El cuadro ha sido sustraído en opinión de María, quien no sólo cuenta con la prueba del testamento a su favor, que afianza (*reinforces - consolide*) su titularidad (*ownership, title - titularité, titre*), sino con el más que probable testimonio (*testimony - témoignage*) de sus familiares y amistades, que habrán visto el cuadro en su casa ese mismo día antes de que Ana regresara a su casa. Las acciones que en este caso emprenderá María, que comentamos más ampliamente en el punto 1 del capítulo siguiente, irán por la vía penal, porque al parecer se ha cometido uno de los delitos contra la propiedad (*offences against property - délits contre la propriété*) previstos en el Código Penal.

2. El Derecho Procesal Civil. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000

Examinadas las diferencias entre lo que puede ser un litigio o pleito civil (*lawsuit, civil suit, civil action, proceedings - procès, af-*

faire) y una causa penal (*criminal case - action au criminel*), pasamos a analizar el procedimiento que se sigue en el pleito civil ante los tribunales. Dentro de lo civil son incontables los conflictos que, sin constituir una infracción en el sentido de la ley penal (*in the criminal sense - au sens de la loi pénale*) ni en el administrativo,⁶ pueden dar pie al ejercicio de una acción civil. Tales conflictos nacen del supuesto de que alguna persona física (*a private person, an individual - une personne privée, un particulier*) o jurídica (*legal or juristic person - personne morale*) lesione o invada (*injures, trespasses or encroaches upon - blesse ou envahit*) un derecho del que es titular otra. Emplearemos la letra «A» para referirnos al actor,⁷ demandante o perjudicado (*plaintiff, claimant, the injured party - demandeur, lésé*), y «D», para aludir al demandado (*defendant - défendeur*).⁸

Para simplificar al máximo la hipótesis de partida, hemos supuesto que tanto A como D son individuos o personas físicas, aunque cualquiera de las partes podrían no ser personas físicas, sino jurídicas, como sería el caso de un banco, una empresa, una organización, una asociación de vecinos, etc. En todas estas situaciones, tanto el supuesto perjudicado (A) como el supuesto responsable del perjuicio (D) actúan como particulares, sin que el conjunto de la sociedad se vea afectado directamente por la diferencia de opinión o pleito en el que estos dos principales se vean enzarzados. Cada una de las partes actúa en nombre propio (*on their own behalf - en son nom propre*) y movida por sus intereses particulares. Es esto, en el fondo, lo que da el carácter *civil* a tales contiendas: afectan tan sólo a las dos partes, o *ciudadanos*, cuyos derechos recíprocos se ven cuestionados. Se mueven, por tanto, en la esfera del Derecho Privado. Veamos algunos ejemplos:

1. Si un particular D construye un edificio en un terreno del que otro particular A es el dueño, éste podrá demandar a D por invasión de su propiedad (*trespass to land - invasion de propriété*).

2. Si A, dueño de un negocio de electrodomésticos, vende un frigorífico a crédito a D, y éste no paga, A podrá presentar una demanda por impago de la deuda (*failure to repay debt - dettes impayées*).

3. Si D, titular de un taller mecánico, repara defectuosamente el vehículo de A y, como consecuencia, A sufre daños personales en un accidente de circulación, A podrá demandar a (*sue - traduire en justice*) por daños y perjuicios (*damages - dommages-intérêts*).

4. Si A y D firman un contrato y D no satisface (*comply with - accomplir*) las condiciones pactadas, A podrá demandarlo por incumplimiento de contrato (*breach of contract - rupture de contrat*).⁹

Los litigios (*disputes, issues - litiges*) que nacen por estas causas, y los que puedan surgir entre dos o más personas por alquileres impagados (*unpaid rent - loyers impayés*), disputas familiares (*family disagreements - conflits familiaux*), trabajos mal acabados (*unsatisfactory performance of jobs - travaux mal exécutés*), conflictos relacionados con el consumo (*consumer-related disputes - conflits de consommation*) y muchos más se ventilan (*are settled - sont réglés*) de acuerdo con las normas y preceptos sustantivos del Código Civil en conjunción con las normas procesales (*procedural rules - code de procédure civile*) contenidas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (*Rules of Civil Procedure - code de procédure civile*) de 2000, también llamada LEC,¹⁰ que entró en vigor (*came into force - est entré en vigueur*) el día 7 de enero de 2001.

Para hacer valer sus derechos (*defend or vindicate his/her rights - faire valoir ses droits*), cuando han sido conculcados (*infringed - violés*), el particular no tiene más remedio que acudir a los tribunales de lo civil en busca de una solución. En este punto analizaremos esquemáticamente las fases de los procesos civiles (*the stages of civil proceedings - les étapes de la procédure civile*), prestando especial atención al vocabulario técnico que se emplea en cada una de las actuaciones (*procedural steps, proceedings - actes de procédures*), tanto de las partes (*the parties - les parties*) como de sus representantes legales (*legal representatives - représentants légaux*) y de los órganos jurisdiccionales.

La LEC de 2000 articula con carácter general dos cauces distintos para la tutela jurisdiccional declarativa: el juicio ordinario y el juicio verbal. «Declarativo» (*declaratory - déclaratoire*) quiere decir en este contexto que el órgano jurisdiccional hace una declaración (*declaration - déclaration*) sobre el *petitum* (*claim - prétention*) de la demanda de acuerdo con el Derecho que es de aplicación. Sólo analizaremos el juicio ordinario porque, al ser más complejo en fases procesales (*procedural steps - actes de procédure*), es también más rico en vocabulario especializado que el juicio verbal, y por tanto se adapta mejor a nuestros intereses lingüísticos; además, todo el vocabulario del juicio ordinario es completamente aplicable al juicio verbal. Los límites entre uno y otro están contenidos en los artículos 249 y 250 de la LEC de 2000, que determinan el ámbito de los asuntos que se decidirán en el juicio ordinario y el verbal respectivamente.

El proceso civil ordinario consta de tres grandes momentos procesales:

a) *La primera fase: las alegaciones*

Esta fase está formada por las alegaciones: la demanda y la contestación a la demanda, cuyo vocabulario comentamos en los puntos 3, 4 y 5 de este capítulo.

b) *La segunda fase: la audiencia previa*

En la fase de audiencia previa (*pre-trial hearing, directions hearing - audition, audience préliminaire*) se intenta inicialmente un acuerdo o transacción entre las partes que ponga fin al proceso y, si tal acuerdo no se logra, se resuelven las posibles cuestiones sobre presupuestos y óbices¹¹ procesales, se determinan con precisión las pretensiones de las partes y el ámbito de su controversia, se intenta nuevamente un acuerdo entre los litigantes y, en caso de no alcanzarse y de existir hechos controvertidos, se proponen y admiten las pruebas pertinentes.

c) *El juicio*

En el juicio (*the trial - le jugement*) se efectúa la «práctica de la prueba» (*the adducing or leading of evidence - la discussion des preuves*)¹² y, formuladas las conclusiones sobre ella, los abogados de cada una de las partes consuma un turno oral (*counsel for each party address the court in turn - les avocats de chacune des parties intéressées alternent les tours de parole*) para informar sobre las cuestiones de Derecho, salvo que prefieran informar por escrito (*make a written submission - informer par écrit*) o el tribunal lo estime oportuno. Conviene reiterar, además, que de todas las actuaciones públicas y orales, en ambas instancias, quedará constancia mediante los instrumentos oportunos de grabación y reproducción, sin perjuicio de las actas (*court records - compte rendus*) necesarias.

En este punto y en los que siguen examinaremos de forma más pormenorizada el lenguaje de las distintas fases (*stages - étapes*) del juicio ordinario haciendo hincapié en las cuestiones que deben tener en cuenta los lingüistas y traductores, es decir, que nos centraremos fundamentalmente en el análisis del vocabulario usado en cada una de ellas. Sin embargo, antes de adentrarnos en esta materia, conviene aclarar que los poderes públicos animan cada vez más a las personas físicas y jurídicas a encontrar soluciones o arreglos extrajudiciales (*out-of-court settlements - règlement à l'amiable*) a sus diferencias. En otras palabras, se intenta que los litigantes (*litigants - les parties en litige*) acepten un acuerdo amistoso (*an amicable settlement - une solution*

amiable) y opten por hacerse concesiones mutuas (*each side agreeing to make some concessions - se faire des concessions mutuelles*) para evitar un proceso ante los tribunales (*avoid court proceedings - éviter un procès devant les juridictions*). Modernamente en los países de habla inglesa estos pactos extrajudiciales reciben el nombre genérico de *Alternative Dispute Resolution*,¹³ o *A.D.R.*¹⁴ («formas alternativas de dirimir las disputas» o «métodos no contenciosos de solucionar las diferencias»). Entre los métodos o soluciones que ofrecen los poderes públicos destacan el arbitraje (*arbitration - arbitrage*) y la mediación (*mediation - médiation*). En los dos se pretende llegar a un acuerdo amistoso mediante la intervención de un tercero (*through the intervention of a third party - par l'intermédiaire d'un tiers*).

En el arbitraje las partes eligen el juez,¹⁵ llamado árbitro (*arbitrator - arbitre*), quien, tras examinar las respectivas posturas de las partes, dicta una resolución vinculante (*issues a binding decision - rend une décision obligatoire*), llamada «laudo arbitral» (*arbitration award - sentence arbitrale*). En la mediación (*mediation - médiation*), que puede ser mediación judicial (*proposed on the judge's initiative - médiation judiciaire*), se plantea a las partes en conflicto la intervención confidencial de un mediador (*the intervention of a mediator acting in confidence - l'intervention confidentielle d'un médiateur*) que les ayude a reanudar el diálogo (*reopen negotiations - à renouer le dialogue*), a confrontar sus puntos de vista (*compare their positions - à confronter leurs points de vue*) y a buscar por sí mismos las bases de un acuerdo duradero y aceptable (*to seek for themselves an acceptable and lasting agreement - à rechercher elles-mêmes les bases d'un accord durable et acceptable*).

3. El vocabulario de la primera fase de proceso civil ordinario (I). La presentación de la demanda. La macroestructura de la demanda

Cuando no ha sido posible encontrar una solución amistosa entre las partes por los medios antes citados, al perjudicado no le queda más remedio que presentar una demanda (*sue, bring a civil action - engager un procès*), lo cual implica que «ejercita la acción correspondiente», «entabla o incoa el proceso o juicio» o «promueve una acción civil» (*sues, files a suit against, brings/institutes proceedings or an action against - entame/forme une action en justice, présente une demande en justice*) contra el que le causó el supuesto perjuicio (*the alleged injury or wrong - le dommage ou préjudice présumé*).

La demanda, que es la forma más habitual de iniciarse un proceso civil,¹⁶ consiste en la declaración de voluntad de una persona, formalmente expresada en un escrito dirigido a un juzgado, solicitando que se incoe un proceso y comience su tramitación (Ribó, 1987). A este acto se le llama la «presentación de la demanda» (*filing suit - la présentation de la requête*) y, a partir de este momento, el perjudicado se convierte en «actor» o «demandante» (*claimant, plaintiff - demandeur, plaideur*) de la persona contra la que se inicia el proceso, el demandado (*defendant - défendeur*), que es la parte a la que considera responsable del perjuicio que él ha sufrido.

La macroestructura del escrito de la demanda (*claim form - requête*) consta de las siguientes secciones:

a) El demandante

Sus datos personales y la capacidad jurídica (*legal capacity - capacité d'ester en justice*) con la que reclama, por ejemplo, como titular de un establecimiento de venta de productos electrónicos; se debe mencionar, cuando intervengan, el nombre y domicilio del procurador y del abogado.

b) El demandado

La identidad y el domicilio de la persona contra quien se dirige la demanda.

c) Los hechos (*facts in issue - raisons en fait, points de fait*)

Deben quedar claramente presentados los hechos en que funda su reclamación (*basis of the claim - fondements de fait*), por ejemplo, que en tal fecha vendió a D diez ordenadores de determinadas características, cuyo importe no ha sido satisfecho hasta la fecha, y los documentos, medios o instrumentos que se aportan en relación con los hechos que fundamentan las prestaciones así como valoraciones o razonamientos sobre esos hechos.

d) Los fundamentos de Derecho (*points of law - fondements juridiques*)

Están formados por las disposiciones legales en que se apoya la demanda (*applicable law - droit applicable*).

e) *El procedimiento (type of proceedings - classe d'action)*

Se refiere a la clase de juicio o procedimiento en que se deba sustanciar la demanda, en atención a la cuantía de la pretensión.

f) *El pétitum (claim, petition, remedy sought - prétention, demande)*

En esta sección se fija con claridad y precisión lo que se pide.

La notificación de la demanda (*service of notification of claim - exploit d'assignation, notification de la demande*) al demandado, esto es, el acto de poner en conocimiento (*notifying - porter à la connaissance*) del interesado la demanda que contra él se ha interpuesto en el juzgado la realizará de oficio (*of his own motion, by application of the law - d'office*) el secretario del juzgado o tribunal (*court clerk - greffier*).

4. El vocabulario de la primera fase de proceso civil ordinario (II). La contestación y el allanamiento

El segundo momento de la primera fase de los procesos civiles se llama la contestación a la demanda (*reply, answer, defence - réponse*). Simplificando un poco, podemos decir que caben tres vías de respuesta: no hacer nada, esto es, no comparecer (*appear - comparaître*) al proceso; comparecer y no contestar; y comparecer y contestar.

Si elige la primera opción, D tendrá durante el resto del juicio la consideración de «rebelde» (*defendant in default - contumax*) y, salvo determinados tecnicismos, se arriesga a que recaiga contra él sentencia condenatoria (*judgement for the plaintiff, default judgement - jugement par défaut, jugement en faveur du demandeur*), es decir, fallo contrario a sus intereses por no haberse personado en el proceso (*for non-appearance, for failure to notify intention to defend - pour non comparution*). Si elige la segunda no podrá luego introducir nuevos hechos o fundamentos jurídicos. En cambio, si se decide por la tercera vía, pueden ocurrir dos cosas: admitir la demanda (*admit liability - acquiescer à la demande*) con todas sus consecuencias, u oponer algún tipo de resistencia (*file or raise a defence - s'opposer, défendre, conclure en défense*) a las pretensiones del actor.

En el español jurídico la admisión de la demanda, que consiste en que el demandado se pliega a las pretensiones del actor (*admits the claim - se soumet ou se plie aux prétentions du demandeur, acquiesce aux demandes de celui qui agit*), se llama «allanamiento» (*admission - acquiescement*) y su efecto es similar a la vía primera (no

comparecer al proceso), ya que el proceso también concluye con la condena del demandado o fallo condenatorio. Sin embargo, la resolución puede favorecer algo más al demandado en tanto en cuanto las costas procesales (*court costs - dépens*) resulten más bajas, o no se vean afectadas otras pertenencias suyas aparte de las que sean directamente objeto de juicio (*subject-matter of the action - le fond du procès*) y siempre es posible la negociación entre las partes. En este caso no es necesario que se celebre el juicio; el tribunal, sin más trámites (*formalities - formalités, actes de procédures*), pone fin al procedimiento (*disposes of the case, brings proceedings to an end - met fin au procès*) por medio de un auto (*court order - une ordonnance, un mandat*) y, en su momento, dicta sentencia condenatoria (*gives judgement for the plaintiff - rend un jugement en faveur du demandeur*).

5. El vocabulario de la primera fase de proceso civil ordinario (III). La defensa y la reconvencción

Ahora bien, la situación más compleja se produce cuando D opone resistencia a (*files a defence against - défend, s'oppose, fait obstacle*) lo manifestado en la demanda por el actor, alegando en su defensa alguno de los motivos que la ley reserva a la parte demandada. Teniendo en cuenta que el escrito de demanda (*statement of claim - l'écrit de prétentions, mémoire détaillée sur les points en litige*) del actor expone (*alleges, sets out - allègue, indique*) ciertos hechos que, según estima el oponente (*adversary, opponent, the opposing party - la partie adverse*), vulneran las normas de Derecho señaladas, es lógico que pueda limitarse a negar (*traverse - nier*) los hechos alegados por el demandante, o bien aducir en su defensa otras circunstancias y citar otros preceptos legales contrarios. El nombre concreto de cada una de estas posibles «defensas» (*defences - défenses*) varía según la situación del demandado y la táctica elegida en consecuencia, siendo los términos más frecuentes «oposición», «resistencia», «impugnación», «excepción» y el verbo «combatir»,¹⁷ que en este contexto se consideran sinónimos parciales. A continuación exponemos las principales diferencias semánticas y conceptuales existentes entre ellos:

a) Oposición

Alude la «oposición» (*defence, defence case, basis of defence - défense*) bien al hecho de no allanarse (*admit - acquiescer à la demande de celui qui agit*) el demandado a lo alegado en su contra por el actor, bien al contenido fáctico y jurídico de la contestación a la demanda:

El demandado basó su oposición a la demanda en el artículo...

El verbo «oponerse» (*file a defence - s'opposer, défendre*) se emplea con gran naturalidad en el mismo sentido:

El demandado se opuso a las pretensiones del actor, alegando que...

b) Resistencia

El sustantivo «resistencia» (*defence, defence pleading, notice of intention to defend - défense*) y el verbo asociado «resistirse» se emplean espontáneamente como alternativas a «oposición» y «oponerse».

«La base de nuestra resistencia a la demanda es muy sencilla: mi defendido pagó la deuda hace seis meses.»

c) Excepción

La «excepción» (*defence, incidental plea, plea-in-law - exception*) es un medio técnico de oponerse a la demanda alegando algún impedimento u obstáculo legal (*bar - empêchement, obstacle légal*) para entrar en el análisis del fondo de la cuestión (*the merits of the case - le bien-fondé, le fond de la cause*) en los términos planteados por el demandante. Existen dos clases de excepciones: las «dilatorias» (*dilatory pleas - exceptions dilatoires*) y las «perentorias» (*demurrers, pleas in bar - exceptions péremptoires*).¹⁸

La primera, como su nombre en parte indica, no sirve para poner término al proceso en caso de prosperar, pero sí para interrumpir su curso mientras se resuelve, es decir para suspender o retardar la entrada en el juicio sobre el fondo de la cuestión litigiosa. Para merecer la consideración de «excepciones dilatorias», los motivos aludidos deben oponerse dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, ya que toda excepción que se propone en el escrito de contestación se entiende «perentoria». Dan pie a la interposición de la excepción dilatoria las cuestiones suscitadas respecto de la identidad (*identity, particulars, personal information - identité, renseignements personnels*) y la capacidad (*legal capacity, capacity to sue and to sued - la capacité juridique, la capacité d'ester en justice*) de los litigantes o sus representantes legales, la jurisdicción (*jurisdiction - juridiction*) y competencia (*competency - compétence*) del tribunal, los posibles defectos formales en el modo de presentar la demanda, y la alegación de «litispendencia» (*plea of lis alibi pendens - exception de litispendance*), es decir, que está pendiente

ante otro tribunal otro pleito sobre la misma cosa objeto de la demanda en curso. Como se ve, todas estas cuestiones son más bien de tipo formal. Si se resuelven favorablemente al demandante el litigio sigue adelante; de lo contrario, impiden que se entre a juzgar sobre el fondo. Pero no atacan de raíz la demanda original en ninguno de los dos supuestos.

En cambio, las «excepciones perentorias» (*peremptory challenges, demurrers, pleas in bar - exceptions péremptoires*) son escritos que el demandado dirige al tribunal para intentar demostrar que la demanda presentada por el actor carece de base legal procesal suficiente (*is insufficient in law - défaut de base légale*). Si prosperan (*succeed - prospèrent*) eliminan el derecho del actor (*the plaintiff's right of action - droit d'ester en jugement*), con lo que ponen fin al litigio en beneficio del demandado. Se llaman «perentorias» (*peremptory - péremptoires*) no tanto porque resulten urgentes, autoritarias o imperiosas, sino porque en el Derecho romano donde originaron se llamaban *actiones quae perimunt causam*, es decir, acciones que «destruyen», extinguen o ponen fin a la causa original. Todavía hoy se dice que tales excepciones «enervan» (*«enervate», render ineffectual, defeat - font périmer*) la acción, es decir, que la cercenan de raíz o la dejan sin vida, lo mismo que hace el dentista cuando nos destruye el nervio origen de nuestro dolor.¹⁹

Algunas excepciones perentorias siguen teniendo nombre en latín, como las de *pluris petitio*,²⁰ que es cuando el demandante pide una cantidad mayor que la debida o exige una indemnización desproporcionada, o la de *sine actione nec jure agis*, que es cuando sostiene el demandado que el actor carece de derecho y fundamento para reclamar lo que es objeto de su demanda, bien por falta de legitimación (*want of standing - défaut de droit*), o bien porque no aparece justificada legalmente la causa de pedir (*the cause of action - le fondement de la demande en justice*). Otras más familiares son la de *res judicata* (*res judicata - chose jugée*), o «cosa juzgada», que consiste en que la cosa o materia objeto de la demanda ya ha sido juzgada en otro procedimiento anterior, y la de «prescripción» (*invoking of the statute of limitations - prescription*), que se opone cuando, según el demandado, ha vencido ya el plazo de prescripción (*the suit is filed out of time - le délai prévu par la loi est échu*); en estos casos se dice que la acción ha prescrito (*the action is statute-barred - a prescrit*). Como conviene que el traductor conozca la distinción entre la «prescripción», que acabamos de mencionar, y otro concepto muy próximo, la «caducidad», dedicamos el punto 6 a estos dos conceptos.

d) *Impugnación u oposición impugnatoria*

El término de «impugnación u oposición impugnatoria» (*challenge, appeal - contestation*) alude al escrito en que la parte afectada desfavorablemente por alguna decisión judicial pide la revocación de (*seeks to overturn - demande la révocation*) la providencia, auto o sentencia. La parte que impugna la decisión se llama el «recurrente» (*appellant - l'appelant*) y su oponente es la «parte recurrida» (*respondent, appellee - l'intimé*). Todos los recursos (*appeals - recours*) son, por lo tanto, actos de impugnación, e «impugnar» es sinónimo de «recurir», «contradecir» o «combatir»; con frecuencia el objeto del verbo es la resolución (*decision, order, judgement - résolution*) o la aplicación de una norma (*law, rule - règle, loi*) que perjudica a la parte que formula la oposición.

e) *Combatir*

El término de «combatir» (*contest, raise/set up a defence against - combattre la prétention de l'adversaire, s'y opposer, défendre*) se emplea como alternativa a «oponerse» o «impugnar», por ejemplo, cuando se dice que el demandado «combate» las pretensiones del actor o que cualquiera de las dos partes «combate» los argumentos esgrimidos por su oponente.

A veces el término «defensa» es sinónimo de los anteriores, pero en el español jurídico «la defensa», además de al contenido de las tesis mantenidas por el demandado (o por el procesado en los juicios criminales), suele referirse a la persona misma, o al conjunto formado por el demandado (o procesado) y sus representantes legales. En este sentido «la defensa técnica» la asume el abogado o equipo de abogados, y el procurador ejerce la representación procesal. Otro matiz lingüístico que conviene que el traductor tenga presente es la costumbre de aplicar el verbo «defender» a las actuaciones de los abogados de ambas partes, y no sólo a las de los representantes del demandado. De esta manera, se dice «El demandante, defendido por el letrado D. José M. F...». En inglés, en estos casos, se acostumbra a emplear otro verbo, como *act* o *represent*, o bien omitir el verbo y usar sin más la preposición *for* (*Mr J.M.F., acting for/representing the plaintiff, ...; Mr J.M.F. for the plaintiff...*). Por su parte, en inglés el uso del verbo *defend* implica necesariamente la defensa de los intereses de la parte acusada o demandada.

Por último, haciendo honor al dicho según el cual la mejor defensa es un buen ataque, en ciertas circunstancias el demandado puede aprovechar la demanda interpuesta por su adversario (*adver-*

sary, opponent, the other party/side - adversaire) para formular a su vez una «contrademanda», llamada «reconvención» o «demanda reconvencional» (*counterclaim - demande reconventionnelle*),²¹ contra el propio demandante. En tal caso, tenemos una verdadera «acción cruzada» o «demanda cruzada», como muy gráficamente dice el término inglés alternativo *cross-claim*, ya que la consecuencia es que cada parte es, a la vez, demandante y demandada. Volvamos a nuestra hipótesis de una demanda por deuda: se produce la reconvención si D, el demandado en la acción principal, sin negar la veracidad del hecho fundamental, combate (*sets up a defence against, contests, challenges - combat la prétention de l'adversaire*) las pretensiones del actor, A, alegando que éste ha dejado con anterioridad de pagarle una suma que le debía. De esta manera, pretende justificar su impago con otro anterior de su oponente y pide que el tribunal resuelva ambas cuestiones en un mismo procedimiento, ajustando definitivamente los derechos y obligaciones de cada uno.

6. *La prescripción y la caducidad*

La prescripción²² se define como la pérdida de un derecho (*loss of a right - perte d'un droit*) porque no se ha ejercido (*because it has not been exercised - lorsqu'il n'a pas été exercé*) durante el transcurso de un determinado lapso de tiempo (*during a given period of time - pendant un certain temps*) fijado por la ley (*fixed by law - fixé par la loi*). Por ejemplo, si el propietario de una finca tolera durante un período de tiempo más o menos prolongado, pero siempre marcado por la ley, que los transeúntes atajen por su propiedad, llegará el momento en que pierda el derecho a prohibirles el paso. A ésta se la llama «prescripción extintiva» (*negative prescription - prescription extinctive*) porque alude a un plazo de prescripción que *extingue* un derecho. Pero también existe el corolario; se trata de la situación inversa, es decir, la adquisición por otro u otros del derecho perdido por su antiguo titular en virtud de la «prescripción adquisitiva» (*acquisitive prescription - prescription acquisitive*) o «usucapión». De este modo, la prescripción es extintiva desde el punto de vista del dueño de la finca, y adquisitiva para todos los demás. La prescripción adquisitiva y la extintiva ya han sido comentadas en el punto 8 del capítulo anterior al hablar de la adquisición y la pérdida de la propiedad. El art. 1930 del Código Civil lo dice claramente: «Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales; también se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las ac-

ciones, de cualquier clase que sean.» Por tanto, al hablar de prescripción podemos estar aludiendo a la adquisitiva o a la extintiva.

El artículo 1936 del mismo código dice que «son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres», es decir, que los derechos y las acciones de cualquier clase se extinguen por la prescripción (esto es, por no haberlos ejercido en el plazo determinado por la ley), y fija los distintos plazos para la prescripción de los derechos a ejercer una acción. Así, el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título; por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de la obligación de pagar pensiones alimenticias, la de satisfacer el precio de los arriendos, etc.; por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligación de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, etc., sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran. El Código Civil da una larga lista de acciones y de sus plazos de prescripción.²³

La caducidad (*lapse of action - péremption*), en cambio, es la extinción (*extinction - anéantissement*) o desaparición del ejercicio de un derecho que se produce fatalmente al llegar el día final del plazo convencional fijado por la ley (*a conventional deadline or time limit fixed by law - délai conventionnel fixé par la loi*) o por los interesados para su ejercicio. Por ejemplo, si la parte perjudicada por una resolución presenta un recurso cinco días después de recaído el auto (*five days after the court order has been issued - cinq jours après que l'ordonnance a été prononcée*), y la ley fija un plazo de cuatro días para su interposición, el recurso es inadmisibile por caducidad. Todo derecho caducable, por ejemplo, una concesión, un mandato, etc., nace ya con un plazo de caducidad prefijado.

Sin embargo, conviene distinguir entre la «prescripción extintiva», que pone fin al ejercicio de un derecho extinguiéndolo para siempre, y la «caducidad de la instancia» (*staying of proceedings for want of prosecution, presumption of abandonment - péremption d'instance*), que es la presunción legal (*presumption of law - la présomption légale*) de que los litigantes han abandonado sus pretensiones si, una vez entablada la demanda, dejan transcurrir un período determinado de tiempo sin gestionar en los autos (*take the appropriate procedural steps, move the case forward - suivre la procédure établie*). En el primer caso, la ley fija un plazo concreto, que varía entre unos meses y treinta años según la importancia de la materia, para que el

titular del derecho lo ejerza, y si no lo hace, se supone que ha renunciado definitivamente al mismo. Por ejemplo, si un deudor deja de cumplir con su obligación, nace un derecho en el acreedor a ejercer una acción ante los tribunales para reclamar el pago de la deuda; pero este derecho no dura eternamente, sino que transcurrido el plazo señalado por la ley sin que el acreedor haya presentado la demanda correspondiente, prescribe su derecho a hacerlo y la deuda queda extinguida para siempre. Debido a la naturaleza del derecho perdido, este tipo de prescripción se llama a veces «caducidad de la acción» (*lapse of right of action so that it is statute-barred - péremption de la poursuite*).

En cambio, si el acreedor presenta la demanda dentro del plazo legal, podríamos decir que «se pone el reloj a cero», y comienza a computarse otro plazo (*time limit - délai*), puramente procesal, que es el tiempo que el Derecho concede para que las partes cumplan los trámites y actuaciones propios de cada fase del procedimiento. Si, por la razón que sea, las partes dejan de cumplir alguno de los trámites previstos y se agota el tiempo señalado a tal efecto, el tribunal archiva las actuaciones de oficio (*stays proceedings of its own motion - classe les actes de procédure d'office*). Esto es lo que se llama «caducidad de la instancia», porque lo que caduca es el procedimiento concreto, es decir, la posibilidad de que la demanda pueda seguir adelante en la instancia actual; sin embargo, como no ha recaído sentencia definitiva, el derecho a ejercitar la acción no perece (o no «perime», como se dice en algunas jurisdicciones latinoamericanas), por lo que el demandante podrá renovarlo (*revive it - le raviver ou renouveler*) en un momento posterior, siempre que no haya prescrito la acción.

Las diferencias entre la prescripción y la caducidad como términos técnicos han sido objeto de no pocas polémicas entre juristas, ya que sus límites no están claros (Castro, 1972). Quizás las diferencias más claras residan en que la prescripción abarca todo tipo de derechos (como hemos dicho antes, al citar el art. 136 del Código Civil, «son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres»), y la caducidad sólo algunos, y en que la prescripción se puede interrumpir. «En la caducidad no se valora la falta de utilización de un derecho prescriptible; se trata del cumplimiento de un plazo, previsto legalmente o acordado por los particulares, a cuyo término ya no puede ejercerse un derecho o una acción determinados. Por tanto, *el plazo de caducidad* no admite interrupción ni suspensión» (Ribó, 1987: 82).

La interrupción de la prescripción que, como hemos dicho, sólo es posible en esta figura jurídica, es como si de pronto apareciera

una señal de vida en el proceso, con lo que desaparece todo el tiempo ganado o perdido²⁴ en el camino que lleva a la consumación de la prescripción (Castro, 1972: 160). Por ejemplo, si el propietario de la finca que tolera que los transeúntes atajen por su propiedad cierra el paso antes de que se cumpla el plazo marcado por la ley, se habrá interrumpido la prescripción, es decir, se volvería a la situación inicial, con independencia del número de años en que hubiera habido el consentimiento de paso. Desde un punto de vista lógico-lingüístico, parece que en el uso jurídico el término «prescripción» subsume el de «caducidad», por lo que esta última sería una clase concreta de «prescripción», invocada sobre todo en el Derecho procesal en los casos que hemos ilustrado. Puig Brutau (1986: 7) siguiendo a Roca Sastre dice: «En la caducidad, la ley o las partes establecen: tal Derecho sólo tendrá una duración de tantos días o años a contar de determinada fecha; en la prescripción la ley dice: tal derecho subsistirá mientras no se produzca el hecho de no ejecutarlo o de permanecer inactivo durante tantos años o días. La caducidad es un hecho simple, de fácil comprobación y puro automatismo; por eso no requiere *litis* y todo funcionario puede declarar que la misma se ha producido; no así la prescripción, pues ésta es un hecho complejo, dados sus problemas de cómputo, interrupción, etc.».

7. El vocabulario de la segunda fase. La audiencia previa al juicio

No se debe confundir la audiencia previa con el juicio en sí. Al contrario, uno de los propósitos de su celebración es precisamente evitar que se proceda a la vista oral o juicio en sentido estricto, si las partes se avienen a llegar a un «arreglo» o transacción para evitar el coste económico y psicológico y la pérdida de tiempo y esfuerzo posiblemente evitable de los recursos judiciales. Dada la importancia de las cuestiones debatidas en la audiencia previa, la comparecencia a la misma es obligatoria. En caso de incomparecencia de ambas partes a la audiencia, se produce el sobreseimiento del proceso (*stay of proceedings - le non-lieu*), ya que se presume que los litigantes han desistido de sus propósitos (*abandoned or withdrawn their claims, discontinued the action - renoncé aux poursuites*). Y al mismo resultado se puede llegar si el actor no acude a hacer valer sus derechos. En cambio, si quien no comparece es el demandado, la audiencia prosigue para permitir que el demandante pueda aportar la información precisa y recibir del tribunal las instrucciones procedentes. Esta segunda fase tiene cuatro propósitos:

a) Dar a las partes la oportunidad de llegar a un acuerdo o transacción que evite la continuación del proceso y, en general, estudiar en presencia de los litigantes los posibles obstáculos y problemas técnicos que pudieran impedir o dificultar la defensa de sus respectivas pretensiones.

b) Definir con claridad la naturaleza definitiva de las distintas pretensiones, las cuestiones de hecho y de Derecho sobre las que existe controversia y los medios de prueba propuestos por cada uno de los litigantes, si las partes no se han avenido a la transacción antes citada.

c) La proposición de la prueba. En esta segunda fase es cuando se hace la proposición de la prueba, que comentamos en el punto siguiente.²⁵ El tribunal, además de admitir o excluir las pruebas propuestas por las partes, puede indicar cuáles son las que, a su juicio, resultan *a priori* escasas o insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Asimismo, nada impide que, a la vista de las pretensiones de ambas partes y de las pruebas propuestas, el juez señale la conveniencia de que se practiquen otras que él concrete, siempre con el mismo fin de permitir que el tribunal pueda pronunciarse con conocimiento de causa sobre la cuestión litigiosa. La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas propuestas por las partes se comunica al final de la audiencia previa al juicio (*pre-trial hearing, directions hearing - audition, audience préliminaire*) celebrada tras la presentación de la demanda y, en su caso, la de la contestación a la misma y la reconvenición. Dicha audiencia no debe confundirse con la vista oral, sino que se trata de una sesión anterior e independiente.

d) Sanear el proceso de posibles vicios procesales. El tribunal resolverá las excepciones procesales, subsanando los defectos o sobreseyendo el proceso si no son subsanables.

8. El vocabulario de la tercera fase. El juicio (I). La práctica de la prueba

En el juicio, se practica la prueba y se formulan las conclusiones sobre ésta, finalizando con informes sobre los aspectos jurídicos, salvo que todas las partes prefieran informar por escrito o el tribunal lo estime oportuno.²⁶ Respecto de la prueba conviene distinguir dos momentos procesales:

1. La «proposición de la prueba» (*production or discovery or disclosure of evidence - la proposition de preuve*).

2. La «práctica de la prueba» (*adducing or leading of evidence - la discussion des preuves, l'administration de la preuve*).

La proposición de la prueba tiene lugar, como hemos anticipado, con anterioridad al juicio (*trial - audience*) en la segunda fase o audiencia previa al juicio, y la práctica, en el curso de la vista misma. En ambos casos, el propósito es asegurar que cada parte cuente, en la vista o juicio que eventualmente se celebre, con los medios necesarios para presentar ante el tribunal todos los datos conducentes a la defensa de su derecho (*information which may aid them to make out their case or protect their rights - tous les renseignements conduisant à la défense de son droit*).

Antes de pasar a analizar la proposición y la práctica de la prueba, conviene analizar el significado de la palabra «prueba», que es polisémico incluso en el contexto jurídico. Este término se aplica a varios conceptos distintos, aunque relacionados entre sí, como los siguientes:

a) Al medio probatorio (*means/method of proof, evidence - la preuve*) utilizado para demostrar la veracidad de lo alegado, como por ejemplo una carta, un recibo, la declaración de un testigo, etcétera, por ejemplo:

Los documentos públicos constituyen pruebas más fehacientes que los privados.

Además del testimonio (*testimony - témoignage*) de las partes y los testigos durante el interrogatorio (*examination and cross-examination - interrogatoire*),²⁷ se admiten como medios o instrumentos de prueba los documentos públicos y privados (*public and private documents - les documents publics et privés*), los dictámenes periciales (*opinions or reports given by experts or expert witnesses - les expertises, les conclusions d'experts*), el reconocimiento judicial (*judicial examination or inspection - la descente sur les lieux, la visite oculaire*) de lugares, objetos y personas, el cotejo de letras (*comparison of handwriting, handwriting test, test of authenticity of documents - la collation de documents/lettres*) y la reproducción de palabras, sonidos, imágenes, cifras y datos.

b) Al acto de tomar declaración (*take statements, take/hear evidence - recueillir des témoignages*) a las partes y los testigos (*witnesses - témoins*) ante el tribunal, durante la audiencia preliminar o previa (*preliminary hearing - audition préliminaire*) o en el juicio (*trial - audience*). Normalmente son las partes mismas las encargadas de pro-

poner las pruebas (*produce, disclose or submit evidence, request that something be admitted or put in evidence - proposer de rapporter la preuve*), que después se practican (*is led, called or adduced - procéder à l'examen de preuve*) en la sesión correspondiente, por ejemplo:

Las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública.

c) El hecho de demostrar o convencer (*proof - preuve*), por ejemplo:

La escritura pública representaba una prueba concluyente.

Para garantizar la justicia y la eficacia de los procedimientos, ambos litigantes tienen la obligación de dar traslado o exhibir (*discover, disclose - communiquer/découvrir des pièces et interroger sur faits et articles*) a la parte contraria copias exactas de todos los medios e instrumentos probatorios que piensan aportar (*lead, call, produce - présenter*) en la vista del juicio. Según la norma estricta, cada fase del proceso tiene un plazo preclusivo (*closing date, time limit or legal deadline - prescription, délai forclos*) para su realización. Sin embargo, excepcionalmente el tribunal tiene potestad para admitir la ampliación de la prueba (*admit fresh or newly discovered evidence - admettre une partie à faire la preuve de son droit*) si la parte que lo solicita demuestra fehacientemente (*shows conclusively, satisfies the court - démontre irréfutablement*) que por circunstancias no atribuibles a su error, omisión o culpa no estaba en condiciones de proponer la prueba en su momento (*at the proper stage - au moment donné*) y si, en opinión del juez, su inadmisión (*refusal to admit it - irrecevabilité*) podría causar un perjuicio grave a la parte solicitante (*could seriously prejudice the requesting party's case or position - pourrait causer un grave préjudice au demandeur*).

Jurídicamente, poco importa que se hable de «pruebas», «medios probatorios», «materia probatoria», «medios o instrumentos de prueba» u otra expresión equivalente. Lo que importa para la marcha del proceso es que las pruebas propuestas por las partes guarden relación con el objeto del litigio (*should relate to the facts at issue or to the object or subject-matter of the proceedings - aient un rapport avec l'objet du litige*), es decir, que en la opinión del juez sean pertinentes y útiles (*relevant - pertinentes et utiles*). En la fase de proposición de la prueba, por tanto, el tribunal admitirá las pruebas pertinentes y excluirá las inútiles o impertinentes.

Subrayemos la importante diferencia conceptual entre el término español «evidencia» (*évidence* en francés) y su parónimo inglés

evidence. El primero alude a aquello que es incontrovertible o, como explica el *DRAE*, es la «certeza clara, manifiesta y tan perceptible, que nadie puede racionalmente dudar de ella». Es patente el contraste entre este concepto y el de «indicio, señal; información que se aporta en un proceso legal para vencer la duda o establecer la verdad de una cuestión disputada» propio del inglés. Dicho de otro modo, «evidencia» es aquello que, por obvio y patente, no precisa de prueba ni permite contradicción, por lo que evidencia en español y *évidence* en francés son falsos amigos del vocablo inglés *evidence*.

9. El vocabulario de la tercera fase. El juicio (II). La apreciación de la prueba

Como es lógico, el objetivo de ambas partes en un pleito es vencer al juez o tribunal de que su tesis o versión (*theory of the case, case - version*) es la correcta y verdadera, y esto lo hacen presentando pruebas (*evidence, proof - preuves*) de toda clase. Sin embargo, es igualmente obvio que, dada la naturaleza falible del juicio humano, es imposible que los jueces puedan adquirir una certeza (*certainty - certitude*) absoluta sobre los hechos alegados por ambos litigantes. Por lo tanto, la justicia no puede depender, para su eficacia, de la experiencia práctica de los jueces, ni de su perspicacia y sentido de la realidad, sino que hay que contar también con un sistema racional de evaluación o apreciación de las pruebas aportadas por las partes en su intento de establecer la veracidad (*prove the truth - prouver/établir la vérité*) de aquello que alegan. En el ordenamiento jurídico español, como en otros muchos, se han fijado unas reglas básicas para la apreciación (*assessment, weighing - estimation, appréciation*) de la prueba, que en síntesis son las siguientes:

a) La carga de la prueba

El principio general según el cual «el que afirma debe probar» se denominada la norma de «la carga de la prueba» (*the burden of proof - la charge de la preuve*). Significa esto que la parte que acude en primer lugar al tribunal en busca de su tutela debe probar que es efectivamente titular del derecho en cuestión y que la conducta de la parte contraria supone, de algún modo, la vulneración de dicho derecho o una injerencia injustificada (*unjustified interference - ingérence injustifiée*) en él. Por lo tanto, la situación de partida en cualquier tipo de proceso es que la carga de la prueba recae (*rests on, is carried by, must be discharged by - incombe à*) en principio en el actor

en los procesos civiles y en el fiscal o en el acusador privado en los penales.

b) Las presunciones

Las «presunciones» (*presumptions - présomptions*) son supuestos basados en la experiencia humana, o bien en hipótesis puramente de Derecho, que dispensan de la necesidad de probar o, en su caso, producen el efecto de invertir la carga de la prueba (*reverse the burden of proof - renverser la charge de la preuve*).²⁸ Existen distintas clases de presunciones: las de hecho y de derecho (o *iuris et de iure*), las legales (o de ley, o de sólo Derecho, o *iuris tantum*) y las de hecho. Las primeras son irrefutables (*irrebuttable presumptions - présomptions absolues*), es decir, que no admiten prueba en contrario (*evidence to the contrary - preuve contraire*), por ejemplo, que los menores de edad no pueden incurrir en responsabilidad penal; las segundas pueden ser desmontadas (*can be destroyed, are rebuttable - peuvent être réfutées*), por ejemplo, la presunción de inocencia, que sólo subsiste mientras no se demuestra lo contrario; y las terceras, en el fondo, no son «presunciones» en el sentido legal, sino que son los razonamientos sobre los hechos que las partes someten al criterio del juez y de los que éste, siguiendo un proceso de inducción lógica, saca unas conclusiones.

c) La inadmisibilidad de las pruebas

Son inadmisibles (*inadmissible - irrecevables*) las pruebas que no sean «pertinentes y útiles» o que nazcan de actividades ilegales. Como es lógico, se consideran pruebas pertinentes las que están relacionadas directamente con el objeto del proceso y que tienden a esclarecer los puntos controvertidos. La prueba «inútil», en cambio, es la que, en opinión del tribunal, jamás podrá producir tal efecto esclarecedor «según reglas y criterios razonables y seguros», lo que parece indicar no sólo una falta de sustancia (relación con las cuestiones objeto de análisis), sino de fuerza o trabazón lógicas.

d) La sana crítica

A la hora de juzgar el comportamiento humano o de determinar qué conductas son aceptables y cuáles no lo son, el ordenamiento jurídico español, como los de otras naciones con trayectorias históricas y tradiciones culturales comparables, invoca con cierta frecuencia en materia civil los conceptos de lo «razonable» (*fair, reasonable -*

raisonnable), lo «prudente» (*prudent, wise - prudent*) o lo «socialmente aceptable o deseable» (*socially accepted or desirable - socialement acceptable ou désirable*) y, por contra, las nociones opuestas de «perjuicio» (*injury, damage - tort, préjudice*), «daño» (*damage, harm, injury - dommage*), «culpa» (*fault - faute*), «imprudencia» (*imprudence, rashness - imprudence*), «negligencia» (*negligence - négligence*), «omisión» (*omission - omission*) o «temeridad» (*recklessness - témérité*). De esta manera, los textos legales y judiciales pertenecientes a este campo del derecho están salpicados de términos como «cauto» (*cautious, careful - avisé*), «precaución» (*precaution - précaution*), «cautelar» (*preventive, precautionary - préventive*), «racional» (*rational - rationnel*), «equilibrio» (*balance - équilibre*), «equilibrado» (*balanced - équilibré, pondéré*), «diligente» (*careful, attentive, heedful - diligent, avisé*), «la debida diligencia»²⁹ (*duty of care - le devoir de diligence*), «la diligencia del buen padre de familia» (*the care or foresight exercised by the average reasonable person*), etc.³⁰

En cualquier caso, el vocabulario con el que se expresa el modo de apreciar la prueba es el propio de la lógica inductiva, ya que, al fin y al cabo, se trata de aplicar los procesos del raciocinio humano, dentro de las reglas marcadas por la ley, a las versiones de los supuestos hechos defendidas por las partes y a las pruebas aportadas por ellas, ya sean documentales, testificales, indiciarias o de otra índole. Por ello, las providencias, autos y sentencias en los que los tribunales resuelven cada uno de los puntos controvertidos y admiten o deniegan las pretensiones de las partes están repletos del léxico del razonamiento lógico, y en ellos abundan términos como «admitir», «inadmitir», «considerando», «resultando», «estimar», «desestimar», «causalidad», «causación», «nexo», «aparecer», «deducir», «apreciar», «concluir», «obvio», «evidente», «probable», «claro», «oscuro», «dudoso», «indudable», etc., junto a conectores lógicos o consecutivos como «de ahí que», «por ello», «en consecuencia», «siendo así que», «puesto que» y demás, o de conectores hipotéticos como «suponiendo», «en el supuesto de que», «en tal caso», y otros muchos.

En resumen, al invocar el criterio de la «sana crítica», la norma apunta a un rasero probabilístico, parecido al contenido en la fórmula judicial británica del *balance of probabilities*, es decir, «según la preponderancia de las pruebas», «sopesando la mayor probabilidad» o «según un cálculo probabilístico». Tal criterio, lógicamente, se basa, como hemos visto, en la comparación del peso relativo de las pruebas sometidas por cada parte a la consideración del tribunal, en la coherencia de los argumentos presentados y en la credibilidad de los testigos examinados por el juzgador.

No olvidemos, a este respecto, que la LEC de 2000 insiste una y otra vez en la suprema importancia de que las declaraciones en los juicios se realicen de forma «contradictoria» (*through examination and cross-examination in such a way that it may be countered or challenged - procédure contradictoire*), lo cual quiere decir que a las partes (demandante y demandado) se les debe tratar con igualdad y se les debe permitir que expongan sus posturas durante el proceso (*during the proceedings - pendant la procédure judiciaire*) y cada una de ellas debe tener la oportunidad de contradecir (*challenge, oppose - contredire, contester*) lo aseverado por la otra. Además, la vista de cualquier juicio tiene que celebrarse con «publicidad, oralidad e intermediación», es decir, en audiencia pública, de viva voz y con ambas partes a presencia del juez en un acto único. En estas circunstancias, es mucho más fácil que el juzgador pueda aplicar la «sana crítica» no sólo al contenido de las declaraciones de quienes comparecen ante él, sino también a su comportamiento, puesto que se aprecian mucho mejor en estas condiciones elementos significativos como el nerviosismo excesivo del testigo inseguro o mentiroso, las dudas, las respuestas evasivas, las contradicciones, las miradas cruzadas y todos los demás signos externos del lenguaje corporal que ayudan al juez a determinar quién dice la verdad y quién pretende ocultarla. Ésta también es la razón por la que los tribunales de segunda o tercera instancia se muestran muy poco dispuestos en general a poner en duda los hechos considerados probados por sus colegas de los tribunales inferiores, quienes han tenido la inestimable ventaja de presenciar los debates, observar a los testigos, examinar las pruebas documentales y físicas y, en general, «tocar» la realidad de las actuaciones anteriores al recurso.³¹

10. Las resoluciones judiciales. La sentencia y su macroestructura

En el punto 8 del capítulo seis hablábamos de dos géneros de contenido jurisdiccional: las providencias (*writs, notifications, instructions, orders - mesures*) y los autos (*rulings, [interlocutory] orders - ordonnances*). En éste comentaremos la sentencia y su macroestructura. Si la ley es el género por excelencia del poder legislativo, la sentencia lo es del poder judicial. La sentencia es la resolución de un juez o tribunal que pone fin a un proceso (*disposes of or puts an end to the case - met fin au procès*) absolviendo o condenando al demandado (*giving judgment/finding for or against the defendant - condamnant ou acquittant le défendeur*). Las sentencias se pueden

clasificar de acuerdo con varios criterios. A modo de ilustración ofrecemos en la lista siguiente los nombres de algunas de las más conocidas:

- SENTENCIA ABSOLUTORIA (*acquittal - jugement d'acquiescement*).
- SENTENCIA ARBITRAL (*arbitrator's award - sentence arbitrale*); también se llama «laudo arbitral».
- SENTENCIA CONDENATORIA (*judgment for the plaintiff; verdict of guilty - jugement de condamnation*).
- SENTENCIA DE ÚLTIMA INSTANCIA (*judgment by the court of last resort - jugement en dernier ressort*).
- SENTENCIA DE DIVORCIO (*divorce decree/judgment - jugement de divorce*).
- SENTENCIA DECLARATORIA (*declaratory judgment, declarator - jugement déclaratif*).
- SENTENCIA DEFINITIVA (*judgment, final judgment, decree - jugement final/définitif*); pese a su nombre, no se trata del final del proceso, ya que las sentencias, como cualquier otra resolución judicial, son recurribles. Esta expresión se refiere, por tanto, a la resolución del juzgador sobre el fondo, a la espera de que la parte que se considere perjudicada por ella la recurra, en contraste con la «sentencia firme».
- SENTENCIA DESESTIMATORIA (*judgment for the defendant - jugement déboutant ou de débouté*).
- SENTENCIA EJECUTORIA (*enforcement order - jugement exécutoire*).
- SENTENCIA FIRME (*final judgment, enforceable judgment - jugement irrévocable*); es la sentencia contra la que no cabe recurso alguno, bien porque las partes la han aceptado, o bien porque se han agotado los recursos posibles. En cualquier caso, ha transcurrido el plazo señalado por la ley para que adquiriera firmeza y en consecuencia causa ejecutoria; véase «sentencia definitiva».
- SENTENCIA INTERLOCUTORIA (*interlocutory judgment/order - jugement interlocutoire*).
- SENTENCIA NULA (*judgment that has been reversed/overturned or set aside - jugement nul*).

El art. 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil da las pistas sobre las cuatro secciones de la macroestructura de una sentencia:³²

1. El encabezamiento (*heading - en-tête*)

En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

2. Los antecedentes de hecho (*facts as found, findings of fact - raisons en fait, points de fait*)

Aquí se hace un relato de lo que sucedió en el litigio; el lenguaje de esta sección es narrativo, porque cuenta una *historia* que se desarrolla en el tiempo y en el espacio.³³ En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieran sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3. Los fundamentos de Derecho (*points of law, legal reasons for the decision - fondements juridiques*)

El lenguaje de esta sección es expositivo,³⁴ porque construye *argumentos* lógicamente ordenados, en los que se percibe la relación entre cada una de las partes y el todo. Dice la ley: «En los fundamentos de Derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de Derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso».

La parte llamada «fundamentos de Derecho» es la más enjundiosa desde el punto de vista judicial. Hemos dicho en el punto 4 del capítulo cinco que en el Derecho continental a los jueces se les asigna únicamente la misión de *aplicar* la ley, mientras que su *creación* queda reservada al poder legislativo. Sin embargo, hay que reconocer que la aplicación de la ley implica cierta capacidad creadora, que consiste en acertar con el exacto ajuste entre la norma general y los hechos concretos que garantice un resultado justo, tanto en el fondo como en la forma de cada una de las sentencias. Con las sentencias los jueces no sólo ponen fin al proceso resolviendo sobre el fondo de la cuestión o litigio (*merits of the case - le fond de la cause*),³⁵ sino que también, de acuerdo con lo que dice Rodríguez-Aguilera (1969: 11, 64) intentan ser avanzados de la realidad social sobre la que operan. En los cimientos de cada sentencia se puede encontrar un propósito didáctico y de perfeccionamiento, que se desprende de su *motivación*, la cual consiste en una profunda labor analítica que explora con minuciosidad la trabazón entre lo alegado por las partes y lo que éstas logran probar en el juicio. A estos efectos, no se puede decir que sea una verdadera motivación la mera cita de preceptos legales

sin razonar su aplicación al proceso. En la motivación se pueden distinguir, a su vez, dos partes: la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*. La *ratio decidendi* es el conjunto de factores —la naturaleza de los hechos considerados probados, los razonamientos jurídicos expuestos en la sentencia, la resolución misma y, en consecuencia, los principios de Derecho aplicables— en los que el tribunal basa su decisión y analiza las lagunas o puntos difusos de la ley. En cambio, los *obiter dicta* (comentarios, apreciaciones y argumentos incidentales) no guardan una relación directa con la resolución adoptada, y en consecuencia no sientan jurisprudencia ni explican el fallo; sin embargo, encuentran su sitio en la trabazón lógica de la sentencia y contribuyen a aclarar el contexto social, jurídico e intelectual en el que el tribunal ha adoptado su decisión.³⁶

4. El fallo (*judgment, decision, ruling, finding - dispositif de jugement*)

Contiene la solución del litigio (*the decision on the matter in dispute, the outcome of the litigation or case - la solution du litige*). Se llama «dispositiva» a esta sección de la sentencia porque el juez, al resolver, *dispose*, en la acepción dada a esta palabra en el punto 11 del capítulo anterior. Dice la ley: «El fallo contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena. En el fallo se resuelven a favor de cada una de las partes las cuestiones litigiosas (*questions in/at issue - intérêts en jeu*), en contra de los intereses de la otra.» Ahora bien, puesto que es el demandante (o, en los juicios criminales, el querellante o el acusador) quien ha promovido la acción, la resolución del tribunal responde a las pretensiones del actor condenando o absolviendo a su adversario. En consecuencia el objeto de los verbos «condenar» y «absolver» siempre es el demandado (o procesado) y nunca el demandante (o querellante, o fiscalía). Naturalmente, esto no impide la sentencia «mixta», es decir, la que estima en parte las pretensiones (*partly allows the claims - fait droit à/admet partiellement les prétentions*) de alguno de los litigantes y desestima (*dismisses - déboute*) las restantes.

Conviene que el traductor tenga en cuenta que en inglés los resultados del juicio se expresan de una manera distinta al español, debido a la existencia de pautas conceptuales bien distintas. Por un lado, no se suelen emplear los términos *condemn* y *absolve*, más propios

del lenguaje eclesiástico; y, por otro, la traducción adecuada depende de que se trate de una acción civil o de un proceso criminal. En el primer caso, se enuncia a cuál de las dos partes favorece la sentencia (*give/enter judgment for the plaintiff or for the defendant; find for the plaintiff or for the defendant*). En cambio, en un juicio criminal «condenar» es *find guilty* o *convict* y «absolver» es *find not guilty* o *acquit*; como consecuencia de un fallo absolutorio, el procesado queda libre de cargos (*is acquitted*) mientras que el fallo condenatorio arrastra necesariamente una condena o castigo (*sentence*). Excepcionalmente, cuando el reo es condenado a muerte —en los países, como Estados Unidos, que aún admiten esa posibilidad—, se dice *The prisoner was convicted and condemned to death*, pero este *condemned* se puede sustituir por *sentenced*, y en todos los demás casos *sentenced* es el único término posible.

Digamos, por último, que cuando, al enjuiciar una conducta, se atribuye al vocablo «culpa» (*fault, blame*) algo del matiz peculiarmente moral de «acto éticamente reprehensible», no es imposible que aparezca en inglés *absolve* como equivalente a «absolver», por ejemplo, *Evidence of police misconduct may tend to absolve the accused*. Sin embargo, la carga semántica, aun en estos casos, sigue estando más próxima a la de «excusar» y no afecta formalmente al fallo o veredicto, que será en todo caso de *not guilty* o *acquittal*.

La macroestructura de las sentencias de los procesos penales y de los tribunales de lo social, que tratamos en los capítulos siguientes, es similar a la de las civiles, con la diferencia de que en lo penal y en lo social, la referencia a los hechos se hace en dos secciones: antecedentes de hecho y hechos probados.

11. El proceso monitorio y el juicio verbal

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 ha introducido el llamado «proceso monitorio» (*approx. small debt proceedings - la procédure monitoire*) como medio rápido y eficaz de proteger los intereses crediticios, y sobre todo los de los empresarios medianos y pequeños (*owners of small and medium-sized businesses - patrons de petites et moyennes entreprises*). Como su nombre indica, este proceso se articula en torno a la «advertencia»³⁷ (*warning - avertissement*) hecha por el acreedor (*creditor - créancier*) al deudor (*debtor - débiteur*) de que si no atiende al requerimiento de pago en un plazo determinado y breve, procederá contra él por la vía ejecutiva (*enforcement proceedings will be brought against him - entamera des poursuites contre lui par la voie d'exécution ou exécutoire*). Para iniciar los trámites de esta

clase de proceso con el fin de reclamar (*claim, demand - réclamer*) el pago de una deuda líquida vencida y exigible (*outstanding cash debt, fixed sum of money overdue and unpaid - dette échue et exigible*), el acreedor acude, sin necesidad de valerse de procurador y abogado, al juez de primera instancia del domicilio del deudor acreditando dicha deuda ante él mediante la presentación de documentos, facturas (*invoices - factures*), albaranes de entrega (*delivery notes - bulletins de livraison*), certificaciones (*certificates - certificats*), telegramas, telefaxes o cualesquiera otros medios de prueba (*means of proof, evidence - preuves*) de los utilizados en el comercio. La reclamación de pago se extiende en un impreso o formulario (*standard form, claim form - imprimé*) en el que se consignan los datos concretos en los que el demandante funda su pretensión. Si el deudor atiende a dicha reclamación (*complies with the demand for payment - s'occupe de la sommation d'avoir à payer*), el acreedor le hace entrega de un justificante de pago (*receipt - reçu, récépissé*) y se archivan las actuaciones (*proceedings are stayed - les procédures sont classées*). En cambio, si el deudor presenta escrito de oposición (*if the debtor serves notice of intention to defend - si le débiteur présente une réponse à la demande*), el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda, con las habituales consecuencias jurídicas.

El «juicio cambiario» (*small debt proceedings involving negotiable documents - la procédure cambiaire*) es otro procedimiento nuevo introducido en esta Ley. Este juicio es el cauce procesal que merecen los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés. Podrá incoarlo mediante demanda ante el juez de primera instancia del domicilio del demandado el titular de letras de cambio (*bills of exchange - traites, lettres de change*), cheques (*cheques - chèques*) o pagarés (*promissory notes - billets à ordre*) devueltos (*dishonoured - retournés*) por las circunstancias previstas en la ley. El trámite inicial es similar al descrito para el proceso monitorio. Comprobada la existencia de la deuda, el tribunal mediante auto requiere al deudor para que pague en el plazo de diez días y si no atiende al requerimiento de pago ordena el inmediato embargo preventivo (*provisional attachment - saisie conservatoire*) de los bienes del deudor por la cantidad reclamada. Si el deudor no opone resistencia ni comparece para defender sus intereses, dicho embargo pasa a ser ejecutivo, procediéndose como en cualquier caso de ejecución forzosa (*seizure of assets, enforcement order - exécution forcée*); en cambio, el tribunal dictará orden de alzamiento del embargo (*lift the attachment - lever la saisie*) en caso de estimarse la oposición del deudor o de alegar éste fundamentalmente la falsedad de la firma en el documento acreditativo de la deuda o falta absoluta de representación. Si el tribunal acuerda le-

vantar cautelarmente (*provisionally, pending the outcome of the trial - à titre conservatoire*) el embargo, podrá exigir, si lo considera conveniente, la caución o garantía (*security or pledge - caution ou garantie*) adecuada.

Por último, conviene recordar que tanto el proceso monitorio como el juicio cambiario son modalidades de procedimiento previstas para agilizar y simplificar la recuperación de las deudas relativamente pequeñas, o para ofrecer soluciones alternativas aceptables para los acreedores en casos claros y sencillos. Pero si la cuantía de la deuda sobrepasa el límite fijado por la ley, o si el deudor opone una resistencia firme a las pretensiones del acreedor, no habrá más remedio que someter la disputa a la consideración del tribunal de acuerdo con el procedimiento ordinario.

12. Los recursos

Ya hemos explicado que las resoluciones judiciales adoptan la forma, de menor a mayor, de providencias, autos y sentencias. Pues bien, la parte perjudicada por cualquiera de estas decisiones tiene derecho a formular objeción en forma de «recurso», que recibe diferentes nombres —«recurso de súplica», «recurso de reposición», «recurso de amparo», «recurso de alzada», «recurso de apelación», «recurso contencioso-administrativo», etc.—, según el momento procesal, la importancia del motivo y el órgano competente para dirimirlo. El que lo interpone (*brings the appeal - exerce le recours*) se llama el «recurrente» (*appellant - appellant, requérant*) y su adversario, el «recurrido» o «la parte recurrida» (*respondent - l'intimé*).³⁸

En el español jurídico el término «apelación/apelar» queda subsumido en el campo semántico más amplio de «recurso/recurrir», siendo la primera un caso particular del segundo. De esta manera, el «recurso de apelación» es el que se formula contra la sentencia recaída sobre el fondo en primera instancia. En cambio, el término *appeal* en inglés es genérico y puede versar o no sobre el fondo de la cuestión. De ahí que el traductor deba tener en cuenta que el equivalente más natural de *appeal*, en muchos casos, será «recurso» en vez de «apelación».

El análisis de la clasificación de los recursos, los supuestos defectos judiciales que los motivan y el modo y momento de su imposición son cuestiones de técnica jurídica y procesal que se escapan ampliamente de las pretensiones léxicas de un libro de las características de éste, pero digamos en síntesis que todos están dirigidos a combatir o impugnar (*challenge - contester*) la resolución en cuestión

y a obtener su revocación, anulación o modificación (*to have it overturned, quashed or varied - révocation, annulation ou modification*), bien por una apreciación supuestamente errónea de los hechos en litigio, o bien por quebrantamiento de la ley o por un defecto, según el recurrente, en la aplicación del Derecho. En cambio, se diferencian entre sí según se interpongan ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada u otra superior. A este último respecto, conviene tener presente que el Derecho español distingue entre dos posibles efectos de los recursos: el «efecto devolutivo» (*effect of allowing proceedings to continue or judgment to be enforced provisionally pending the outcome of the appeal*) y el «efecto suspensivo» (*effect of halting proceedings or delaying enforcement of a judgment pending the outcome of the appeal - effet suspensif*).³⁹ En el primer caso el recurso se interpone ante un tribunal superior, llamado el órgano «*ad quem*», contra la resolución adoptada por el tribunal inferior u órgano «*a quo*». En el segundo caso, el recurso tiene el efecto de paralizar el proceso en curso mientras se resuelve. De esta manera, se suele hablar de recursos «en ambos efectos» o «en un solo efecto», según produzcan el efecto suspensivo además del devolutivo, o sólo este último.⁴⁰

13. El orden jurisdiccional civil en Francia y en Inglaterra y Gales

En el orden civil se distinguen en Francia seis tribunales de primera instancia, de los cuales dos son generales y cuatro especializados:

a) Los tribunales de instancia

Los tribunales de instancia (*the lower civil courts, courts of first instance - tribunaux d'instance*) juzgan todos los asuntos civiles (*try all civil cases - jugent toutes les affaires civiles*) cuya cuantía no exceda (*where the value of the claim is less than - portant sur des sommes inférieures à*) los 50.000 francos y aquellos asuntos previstos por la ley, como los alquileres (*rent cases - loyers d'habitation*), las tutelas (*guardianship or custody orders - tutelles*), etc.

b) Los tribunales de gran instancia

Los tribunales de gran instancia (*the superior civil courts - les tribunaux de grande instance*) conocen de todos los asuntos civiles no atribuidos a otras jurisdicciones (*not assigned to other jurisdictions -*

non attribuées à d'autres juridictions) cuya cuantía exceda (*where the value of the claim is over - portant sur des sommes supérieures à*) los 50.000 francos y también aquellos asuntos previstos por la ley, con independencia de su cuantía (*whatever their value - quel que soit le montant de l'affaire*), como divorcios, adopciones, sucesiones, embargos inmobiliarios (*orders or writs of seizure or sequestration of real property - saisies immobilières*), etc.

Los tribunales especializados son:

c) Los tribunales de comercio

Los tribunales de comercio (*commercial courts - les tribunaux de commerce*) conocen de los conflictos entre comerciantes y banqueros, por ejemplo en las operaciones de cambio, corretajes (*exchange or brokerage transactions - opérations de change, de courtage*), etc.

d) Los tribunales de lo social

Los tribunales de lo social (*administrative and industrial tribunals - les conseils de prud'hommes*) conocen de los conflictos que surgen entre empleadores y empleados (*employers and employees - employeurs et salariés*).⁴¹

e) Los tribunales paritarios de contratos de arrendamientos rurales

Los tribunales paritarios de contratos de arrendamientos rurales (*agricultural leases - les contrats de bail*) entienden de los conflictos que surgen de los contratos entre los terratenientes (*landowners, owners of farmland - propriétaires ruraux*) y granjeros o aparceros (*farmers or share-croppers - fermiers ou métayers*).

f) Los tribunales de asuntos de la seguridad social

Los tribunales de asuntos de la seguridad social (*social security tribunals - les tribunaux des affaires de la Sécurité Sociale*) entienden de los conflictos que surgen de la aplicación de la legislación de la seguridad social (*social security legislation - les lois de la sécurité sociale*), tales como el cálculo de las cotizaciones (*the calculation of contributions - le calcul des cotisations*), el reembolso de los gastos médicos (*the reimbursement of medical expenses - le remboursement des frais médicaux*), etc.

Los tribunales de segunda instancia tienen jurisdicción de se-

gundo grado (*second instance jurisdiction - jurisdiction du second degré*) en lo civil y en lo penal, y dicha jurisdicción corresponde a *La cour d'appel* y *La Cour de cassation*. La función de esta última no es volver a juzgar sino comprobar que las resoluciones judiciales se han adoptado conforme a Derecho (*in accordance with law - en conformité avec les règles de droit*).

En Inglaterra y Gales en el orden civil existen dos tribunales: *the County Court*, de los cuales hay 240, y *the High Court of Justice*, cuya sede está en Londres, aunque puede celebrar sesiones (*hold sittings - tenir des séances*) en las principales ciudades de Inglaterra y Gales. Antes de la promulgación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1998 (*Civil Procedure Rules*), los litigantes podían acudir a uno u otro de estos tribunales según la cuantía (*value - montant*) y la complejidad del asunto. La citada ley ha introducido modificaciones, entre las que destacan la creación de tres vías procedimentales para la solución de los conflictos civiles. Un juez de procedimiento (*procedural judge - juge de la mise en état*) es el encargado de asignar los procesos a la vía correspondiente y de asumir la gestión procesal (*case management - gestion effective du procès*). Dicha gestión consiste en imprimir el ritmo adecuado al procedimiento (*drive the case forward at the proper pace - fixer le rythme adéquat à la procédure*), convocar (*summon - convoquer*) a las partes a las sesiones necesarias para cursar las instrucciones oportunas (*provide the parties with the appropriate directions - envoyer les instructions adéquat aux intéressés*), y velar por (*ensure, guarantee, supervise, adequates, safeguard - veiller à*) la transparencia de los autos (*record of proceedings - les dossiers*) y por la regularidad del proceso (*the proper and smooth running of the proceedings - la régularité de la procédure*). Éstas son las tres vías antes citadas:

a) *La vía de las demandas pequeñas (small claims track)*. Esta vía procedimental ha sido diseñada principalmente para las demandas generales cuya cuantía no exceda de las 5.000 libras; ésta es la vía en la que los litigantes pueden defender sus posturas sin la ayuda de abogados.

b) *La vía rápida (fast track)*. Esta vía está pensada para las demandas de reclamación de cantidades comprendidas entre 5.000 y 15.000 libras, surgidas, por ejemplo, de negligencia profesional (*professional negligence - négligence professionnelle*), accidentes mortales (*fatal accidents - accidents mortels*), estafa (*fraud - escroquerie, fraude*), etc. Sin embargo, en muchos casos, las partes pueden solicitar, y se les suele conceder, que estas demandas, por su complejidad, sean sustanciadas en *the High Court* por medio de la multivía.

c) *La multivía (multitrack)* está reservada a los procesos cuya cuantía supera las 15.000 libras y a los de gran complejidad. Esta vía abarca a la mayoría de los procesos comerciales, encuadrados en el Derecho mercantil (*business law - droit commercial*), el Derecho societario (*company law - droit des sociétés*), y también a la propiedad intelectual, dibujos y patentes (*copyright, designs and patents - copyright, dessins et brevets*), los de revisión judicial (*judicial review - révision judiciaire*),⁴² etc.

Los tribunales de segunda instancia son dos: *the Court of Appeal* y *the House of Lords*, aunque otros tribunales superiores como *the High Court of Justice* o *the Crown Court* también tienen jurisdicción de apelación (*appellate jurisdiction - juridiction d'appellation*).

14. La expresión de la «disconformidad» y la «prohibición». Sinónimos parciales de «desaprobar» y de «prohibir»

En este último punto analizamos la expresión de la «disconformidad» y de la «prohibición».

a) *La expresión de la «disconformidad»*

Ya hemos comentado en este capítulo el uso de varios sustantivos (oposición, resistencia, excepción, etc.) y los verbos correspondientes a la expresión de la «disconformidad» respecto de las pretensiones del demandante. He aquí otros verbos que también transmiten la misma idea:

DESAPROBAR, REPROBAR (*disapprove, reprove, condemn, criticise, reproach - désapprouver, réprover*): no aprobar, dar por malo.

El presidente del tribunal reprobó/desaprobó las tácticas dilatorias del abogado defensor.

CENSURAR (*disapprove, condemn, criticise - censurer, réprover*): desaprobado o condenar una conducta, proceder o resolución.

El pleno censuró la ligereza con la que había actuado la comisión al redactar su informe.

DENEGAR (*turn down, refuse⁴³ - refuser, dénier*): resolver en contra de una solicitud, decidir no conceder lo pedido.

El tribunal denegó la solicitud al estimarla impertinente.

DISENTIR (*dissent - différer d'opinion*): mantener una opinión contraria a la de otro, no suscribir el dictamen de otro o de la mayoría.

Los jueces que disientan de la sentencia aprobada por la mayoría podrán emitir un voto particular.

DISCREPAR (*disagree, differ, dissent - être en désaccord*): es equivalente a «disentir»; se utiliza más el sustantivo «discrepancia» (*disagreement, dissenting opinion - discordance, divergence*), sobre todo cuando la diferencia no es tanto de criterio cuanto de hechos o de la apreciación de ellos.

Si el demandado opone resistencia a la demanda, debe concretar los puntos en que discrepa.

CONDENAR (*condemn, reprove; find for the plaintiff, give judgment for the plaintiff, complainant or applicant - rendre un jugement en faveur du demandeur*): es un verbo con varias connotaciones; en el uso común, es equivalente a «criticar con dureza» o «desaprobar enérgicamente»; pero su sentido técnico en el lenguaje jurídico de los procesos civiles es el de «resolver a favor del demandante, dando por buenas sus pretensiones y fijando la compensación que debe satisfacer el demandado»; el objeto de este verbo en uso transitivo es el propio demandado («el fallo condena a X...»), aunque también son frecuentes la construcción pasiva (que ilustramos en el ejemplo) y la expresión «condenar en costas», que significa que debe hacerse cargo de las costas procesales la parte nombrada. En este sentido, el verbo se opone a «absolver» y son de uso frecuente el sustantivo «condena» y el adjetivo «condenatorio», frente a «absolución» y «absolutorio». En lo penal se emplean «absolución» (*acquittal - acquittement*) y «condena» (*conviction - condemnation*).

En el fallo el demandado fue condenado a devolver al actor la cantidad de 30 millones de pesetas.

b) La expresión de la «prohibición»

Puesto que en la pág. 158 hemos examinado la expresión del «mandato», corresponde ahora abordar la expresión de la «prohi-

bición», palabra que aparece en su forma nominal o verbal 21 veces en la LEC de 2000. Si «disponer» es mandar con autoridad lo que ha de hacerse, «prohibir» es todo lo contrario:

PROHIBIR (*prohibit, forbid - prohiber, interdire*): mandar con autoridad que no se haga algo; vedar o impedir por la ley o por la fuerza que se haga algo.

Todo Código Penal tiene por objeto prohibir ciertas conductas, so pena de incurrir en castigo.

He aquí algunos sinónimos parciales de «prohibir»:

ABOLIR (*abolish - abolir*): es sinónimo de «derogar», «anular» o «dejar sin validez», pero lleva implícito el matiz de «destruir definitivamente», y se aplica preferentemente a las costumbres, prácticas o instituciones que se han manifestado social o moralmente indeseables.

La esclavitud se abolió por razones morales.

IMPEDIR (*prevent, impede, stop, hamper, hinder - empêcher*): equivale a «estorbar, dificultar, imposibilitar» e implica la existencia de trabas para que se pueda realizar algo; como término técnico de Derecho se usa mucho el sustantivo derivado «impedimento».

El concepto de cosa juzgada va dirigido a impedir la repetición indebida de litigios.

No existe impedimento alguno para aligerar todos los trámites procesales.

INTERDECIR (*restrain, forbid, prohibit, prevent - interdire*): equivale a «vedar», pero como verbo prácticamente está en desuso; en cambio es frecuente en el español jurídico la forma nominal «interdicción».

La Constitución garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

PROSCRIBIR (*proscribe, outlaw, ban - proscrire*): equivale a «prohibir», verbo con el que comparte la connotación de «so pena de sanción o castigo»:

Las conductas prohibidas descritas en el Código Penal tienen la consideración de «hechos punibles» o «actos proscritos».

VEDAR (*ban, forbid, prohibit - défendre, interdire*): verbo general de prohibición, que en su uso actual suele connotar que la actividad en cuestión está regulada por ordenanza municipal o ley de alcance restringido; sin embargo, como demuestra el primer ejemplo, todavía se encuentra a veces en su sentido clásico de «prohibir» sin más:

El artículo 25.3 de la Constitución veda a la Administración la potestad de imponer sanciones que impliquen directa o indirectamente privación de libertad.

La caza está vedada en este paraje.

DENEGAR (*refuse, turn down - refuser, dénier*): equivale a «desestimar», «rehusar» o «no conceder»; ante la tendencia actual a emplear «rechazar» en todos los contextos de la repudiación, nos permitimos proponer una matización. , a saber, que no es lo mismo «negar» que «denegar»: se niega una aseveración, pero se deniega una petición.⁴⁴

El tribunal denegó la solicitud de ampliación del plazo.
El demandado negó la existencia de la deuda.

A todos los verbos anteriores les corresponden los sustantivos derivados de la misma raíz: «abolición» (*abolition - abolition*), «impedimento» (*prevention, impediment, obstacle - empêchement*), «interdicción» (*prohibition - interdiction*), «prohibición» (*prohibition - prohibition*), «proscripción» (*proscription, ban - proscription*), «veda» (*ban, closed season - défense, interdiction, fermeture*). Todos ellos son de uso común en el lenguaje jurídico español.

Por último, y puesto que se trata de una serie de sustantivos con valor negativo —en este caso, de prohibición—, parece el momento propicio para subrayar que el castellano cuenta con muchos recursos y vocablos para expresar lo contrario de una proposición dada. Siendo eso así, recomendaríamos a los traductores que huyeran de la costumbre actual de formar el contrario de los sustantivos abstractos anteponiéndoles el adverbio «no». Podríamos citar el uso muy frecuente de «no presencia» en vez de «ausencia»; por ejemplo, «Se criticó mucho la no presencia de X en el hemicycle». Creemos que muchos estarían de acuerdo en considerar que mejoraría la frase si sustituyéramos «no presencia» por «ausencia». Además, el sustantivo «ausencia» arrastra la preposición «de» y no «en». No se entiende muy bien por qué se dice actualmente que las personas están ausentes «en» una reunión a la que no han asistido. Salvo que se hayan

ocultado detrás de una cortina, o debajo de la mesa, suponemos que simplemente estaban «ausentes de» la junta en cuestión.

Notas

1. Véase la pág. 305 sobre el uso del término «imputado».
2. Véase la pág. 38.
3. Todo esto se puede deber, según Ronda (2001), a que no se haya promovido ni destacado el periodismo jurídico, llamado *legal journalism* en los países de habla inglesa.
4. Véase el concepto de «legado» en la pág. 205.
5. En realidad el propósito básico de la acción penal, a diferencia de la civil, no es proteger los intereses privados de la víctima sino el interés de la sociedad, evitando que se cometan delitos, como en este caso, un posible robo.
6. Véase el capítulo diez.
7. En francés y en inglés, el equivalente a «actor» (*actor - acteur*) se refiere sobre todo a la persona que representa papeles en el teatro o el cine, y no tiene aplicación jurídica.
8. Véanse en la pág. 87 los falsos amigos «demandante» y «demandado» con *demandeur, demandé y défendeur*.
9. En la pág. 218 ya hemos comentado el incumplimiento de contrato.
10. En francés, la Ley de Enjuiciamiento Civil actual se llama *Code de procédure civile*, y en inglés, *Civil Procedure Rules*.
11. Véase la nota 24 del capítulo uno en la pág. 43 sobre el significado de la palabra «óbice».
12. Véase el punto 6 de este capítulo.
13. En algunos organismos internacionales como la Organización Mundial del Comercio, los litigios que surgen entre países por razón del comercio se resuelven por este sistema, también llamado «Soluciones alternativas a las diferencias».
14. Véase Alcaraz, Campos y Miguélez (2001: capítulo 9).
15. Este árbitro no es un juez de carrera, aunque normalmente es un jurista de prestigio. En los contratos comerciales es cada vez más frecuente que las partes incluyan cláusulas de arbitraje en las que se comprometen, en caso de disputa, a someter sus diferencias a la decisión de un árbitro.
16. La palabra «demanda» y «proceso civil» se usan como sinónimos en contextos no jurídicos. En un sentido más estricto, la «demanda» se aplica a la petición que se hace a un tribunal, y el «proceso civil», al conjunto de actuaciones efectuadas para resolver el litigio que se plantea en la petición, desde la demanda hasta la sentencia.
17. Al lector no especialista en Derecho puede que le sorprenda saber que muchos juristas consultados no son conscientes de que el uso que se hace de estos vocablos en los textos jurídicos se aparta del corriente, y salvo el término «excepción», tampoco suelen recibir la consideración de términos jurídicos en los diccionarios comunes de la lengua. En consecuencia, deben ser tratados como términos «semitécnicos» (véase la pág. 59), es decir, palabras y expresiones que, aunque pertenezcan al acervo común, cuentan además con uno o más significados especiales cuando se encuentran en determinados contextos profesionales.
18. En Derecho escocés se llama *peremptory or dilatory plea*.

19. No viene mal recordar a los traductores, a los que nos dirigimos, que *énervé* en francés significa «poner de los nervios, sacar de quicio»; pero que, tanto en español como en inglés, más atentos en esta ocasión al valor literal del prefijo privativo «e-», los parónimos «enervar» y *enervate* significan «debilitar, hacer flaquear, disminuir la fuerza de las razones o argumentos». Aprovechamos para añadir que es error frecuente en el castellano actual emplear «enervar» por «poner nervioso, desquiciar, irritar»: quien así habla o escribe incurre en un galicismo injustificado, ya que el verbo español tiene más que ver con el cuerpo que con el alma o espíritu («debilitar» o «enflaquecer», más que «poner nervioso»).

20. De significado parecido es la expresión latina *ultra petítum* («superior a lo pedido»), que se emplea en los recursos en los que la parte recurrente sostiene que el tribunal juzgador ha fijado en su sentencia una indemnización mayor que la pedida por el actor en su demanda.

21. Aunque técnicamente reciba un tratamiento jurídico distinto, la «contra-demanda» o «acción cruzada» llamada *setoff* es muy parecida a la *counterclaim* o *cross-claim*. El nombre alude a la operación contable mediante la cual el demandado en la acción principal pide que se *set off* («compense») la cantidad pedida con una deuda anterior pendiente entre el demandante y él.

22. El Título XVIII del Libro Cuatro (De las Obligaciones y Contratos) del Código Civil se dedica íntegramente a la prescripción.

23. En lo que a lo penal se refiere, el artículo 131 del Código Penal establece que los delitos prescriben: a los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años; a los quince, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años; a los diez, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de seis años y menos de diez, o prisión por más de cinco y menos de diez años, etc. En cambio, en los países del *common law* ciertos delitos de extrema gravedad, como el asesinato, no prescriben jamás.

La prescripción existe también en la jurisdicción administrativa. Por ejemplo, de acuerdo con el art. 64 de la Ley General Tributaria, prescribirán a los cuatro años, entre otros supuestos, los siguientes derechos y obligaciones: a) el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación; b) la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, etc.

24. El «tiempo ganado o perdido» depende del punto de vista de cada una de las partes.

25. No obstante, si antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo de inmediato. Si el hecho nuevo o de nueva noticia no fuese reconocido como cierto, se propondrá y se practicará la prueba pertinente y útil del modo previsto en la ley.

26. De todas las actuaciones públicas y orales quedará constancia mediante los instrumentos oportunos de grabación y reproducción, sin perjuicio de las actas necesarias.

27. Las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente en sentido afirmativo, y con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaren se tendrán por no realizadas (art. 302.1 de LEC de 2000). Véase también el párrafo cuarto del punto 8 del capítulo siguiente sobre el contenido de los enunciados en la prueba testifical.

28. Véase la presunción de inocencia (*presumption of innocence - présomption d'innocence*) en la pág. 286.

29. La expresión «debida diligencia» se emplea en el Código Civil para indicar

la atención y perseverancia que en Derecho se espera que los particulares pongan en los asuntos en los que están en juego sus intereses.

30. En el campo de lo penal los términos utilizados, como indicamos en el capítulo siguiente, son muy diferentes.

31. Este principio es universal. En la jurisprudencia inglesa, por ejemplo, leemos una y otra vez en las motivaciones de los ponentes de las sentencias en instancia de apelación, al revisar los hechos considerados probados, expresiones como *the trial judge had the great advantage over this court of seeing and hearing all the evidence* (el juez sentenciador ha gozado de la gran ventaja, respecto del tribunal de la instancia actual, de haber presenciado la práctica de todas las pruebas y de haber escuchado a todos los testigos).

32. Algunos sólo hablan de tres partes en una sentencia: la introducción o encabezamiento, la parte expositiva (que comprendería lo que se llama antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho), y la parte dispositiva o fallo.

33. Véase la pág. 126 sobre discurso narrativo.

34. Véase la pág. 127 sobre discurso expositivo.

35. En los procesos de declaración, cuando la Ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse, se dictará *sentencia* para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la Ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

36. En la tradición anglosajona la doctrina del precedente vinculante se fundamenta en la diferencia entre la *ratio* y los *obiter dicta*. Sólo aquélla es vinculante para los tribunales inferiores afectados por la jurisprudencia, pero se suele decir que, dada su función esclarecedora, los *obiter* resultan *of persuasive authority* (fuente de autoridad persuasiva, pero no obligatoria).

37. Monitorio: se dice del que avisa o amonesta o de lo que sirve para avisar o amonestar.

38. En español cuando el recurso es de apelación, las partes son el «apelante» y el «apelado», respectivamente.

39. El «efecto devolutivo» es el de un recurso cuyo conocimiento corresponde por ley al tribunal superior, sin que se interrumpan las actuaciones del inferior mientras se resuelve; el «efecto suspensivo» es de un recurso que por ley provoca la paralización de las actuaciones del tribunal de instancia mientras el superior resuelve sobre la resolución impugnada. Véase la pág. 66.

40. El traductor que se encuentre en la tesitura de verter las expresiones «efecto devolutivo» y «efecto suspensivo» al inglés tendrá que contentarse con ofrecer una explicación parentética, ya que el sistema inglés no conoce tal distinción. Mejor sería decir que el Derecho inglés no considera «recurso» (*appeal*) la impugnación de una resolución judicial que no ponga fin al proceso o prive a una de las partes de la posibilidad de seguir adelante con unas mínimas posibilidades de conseguir sus propósitos, sino que le llama *objection* o *objection in point of law* («impugnación por quebrantamiento de ley o de las formas procesales»). Tal «objeción» se formula como incidente procesal (*preliminary issue of law*) y se tiene que resolver, como todos los incidentes, antes de entrar en el fondo, por lo que podría decirse que produce el «efecto suspensivo» pero no el «devolutivo». Siguiendo este razonamiento, podría afirmarse que todos los *appeals* propiamente dichos son recursos en ambos efectos, ya que, versen o no sobre el fondo, conoce obligatoriamente de ellos el órgano superior, suspendiéndose en el entretanto el proceso en curso. Por último, subrayemos que la *judicial review* («revisión judicial»), comentada en el punto 6 del capítulo diez, no se considera propiamente un recurso o *appeal*, ya que tiene el propósito funda-

mental de determinar cuestiones de competencia, más que resoluciones judiciales como tal. Por lo tanto, no parece aconsejable traducir «recurso de revisión» por *judicial review*, salvo excepciones de coincidencia de ambas materias.

43. Véase el punto 8 del capítulo diez.

44. Véase el punto 6 del capítulo diez.

45. En la traducción de textos oficiales se puede comprobar que la equivalencia léxica no es siempre posible. Por ejemplo, la expresión «Se denegará el registro de este tipo de documento» se traduce al inglés por *Those documents shall not be registered*.

46. En el uso diario se sustituye de forma sistemática «negar» y «denegar» por «rechazar», aunque el empleo clásico forense sigue prefiriendo el par «negar» y «denegar».

CAPÍTULO 9

EL LENGUAJE DEL DERECHO PENAL

1. Las conductas delictivas y los actos antijurídicos o ilícitos

Para diferenciar lo que podía constituir una conducta delictiva (*criminal act or conduct - conduite délictueuse/criminelle*) de otra no delictiva, hablábamos en la pág. 228 de la desaparición de un cuadro en dos situaciones aparentemente similares. En la segunda, María no sólo cuenta con la prueba (*evidence - preuve*) del testamento a su favor, que afianza (*lends weight, gives support - consolide*) su titularidad (*ownership, title - titre, titularité*), sino con el más que probable testimonio (*testimony - témoignage*) de sus familiares y amistades, que habrán visto el cuadro en su casa y podrán declarar (*testify - déclarer, attester*) que desapareció al mismo tiempo que Ana se marchó de la fiesta.

No hace falta ser Sherlock Holmes para deducir por qué procedimiento la pintura apareció en casa de Ana. Tampoco es necesario que nadie la haya visto llevársela, ya que las «pruebas» a las que se refiere el Derecho no llegan al grado de verosimilitud y fiabilidad de las demostraciones científicas (*degree of verisimilitude and reliability of scientific proofs - gré de vraisemblance et fiabilité des preuves scientifiques*). Basta con las reglas del raciocinio humano (*human reasoning - raisonnement humain*), la hipótesis más verosímil o probable,¹ los procesos inductivos y deductivos del sentido común y la experiencia de las personas prudentes y razonables.² Además, Ana no niega (*does not deny - ne nie pas*) haber cogido el cuadro, y en Derecho el no negar un hecho que a uno le puede perjudicar constituye una admisión tácita (*tacit admission - reconnaissance tacite*), ya que, como sabe todo el mundo, «quien calla, otorga» (*silence gives consent - qui ne dit mot consent*).

Tampoco parece probable que Ana alegue (*will allege or maintain - allègue*) que ha actuado distraída (*she has acted heedlessly or*